



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
SALA DE DECISION QUINTA
Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Medio de Control: ELECTORAL
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA
Radicación: 63001-2333-000-2015-00328-00
Accionante: LIBARDO ANTONIO RIVERA
Accionado: DINA GRISALES MURIEL
NACION- C.N.E.-REGISTRADURIA

Armenia, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015)

*Procede el Tribunal Administrativo del Quindío a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LIBARDO ANTONIO RIVERA SANCHEZ** en contra de **DINA GRISALES MURIEL** como concejal electa del Municipio de Génova Quindío, para el periodo 2016-2019, una vez presentado escrito de corrección de la misma.*

*La demanda se presentó con el fin de que se declare la nulidad provisional de los actos administrativos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil Formulario E-26 y E-27, en donde se declara electa a la señora **GRISALES MURIEL**, como concejal del municipio de Génova Quindío para el periodo 2016-2019. Que se declare la nulidad de la elección de la señora **DINA GRISALES MURIEL** por hallarse incurso en causal de inhabilidad al momento de la elección y que se cancele su credencial como concejal del Municipio de Génova Quindío.*

Examinados los presupuestos procesales de la acción, esto es, la competencia de esta Corporación, la capacidad para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte y la demanda en forma (Artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), así mismo, previa verificación de que el presente medio de control fue presentado dentro del plazo indicado en el literal a) del numeral 2

AUTO ADMITE DEMANDA

63001-2333-000-2015-00328-00

LIBARDO ANTONIO RIVERA Vrs. DINA GRISALES MURIEL y otros

del artículo 164 ibídem, se concluye que el libelo introductorio con las correcciones incorporadas (Fol. 44) reúne los requisitos para su admisión, por lo que se procederá a su admisión de conformidad con el artículo 171, 277 del C.P.A.C.A. y normas procesales concordantes.

En cuanto tiene que ver con la medida cautelar solicitada por la parte accionante, se debe destacar que el Consejo de Estado ha señalado:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis

AUTO ADMITE DEMANDA
63001-2333-000-2015-00328-00
LIBARDO ANTONIO RIVERA Vrs. DINA GRISALES MURIEL y otros

entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”¹

Igualmente la alta Corte, ha destacado frente a las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar, lo siguiente:

“A esta Sala corresponde el estudio de la legalidad de la decisión de decretar la suspensión provisional del acto acusado, al respecto, de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., “ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. Analizado el expediente se tiene que los listados y el cronograma que soportan el cargo en estudio fueron aportados en copia simple y ninguno cumple alguno de los requisitos establecidos en la norma transcrita; por tanto, carecen de valor probatorio, en consecuencia, en esta instancia del proceso no es dable realizar el estudio de la medida cautelar requerida por la parte actora, situación que impedía al Tribunal acceder a su decreto. Además, según el artículo 231 del C.P.A.C.A., la medida cautelar se estudia con “.....las pruebas allegadas con la solicitud”, revisado el expediente se tiene que no obra copia del documento titulado “descripción de las pruebas y criterios de valoración dentro del proceso de concurso de méritos público y abierto para selección de candidatos elegible para proveer el cargo de gerente” del cual se valió el Tribunal para acceder a la suspensión provisional deprecada, entonces, no podía el a quo, de oficio, acceder a la página web oficial de la Universidad del Norte para analizar dicho documento porque con esta actuación se desconocería lo dispuesto por el mencionado artículo 231. Con fundamento en los anteriores argumentos es pertinente concluir que el Tribunal estudió y decidió la medida cautelar solicitada por la demandante con apoyo en copias simples que carecen de valor probatorio y con fundamento en documento que no obra en el

¹ C.E. SECCION QUINTA. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-28-000-2014-00022-00 Actor: WILFRAND CUENCA ZULETA Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

AUTO ADMITE DEMANDA

63001-2333-000-2015-00328-00

LIBARDO ANTONIO RIVERA Vrs. DINA GRISALES MURIEL y otros

expediente y al que acudió de oficio situación que desconoce los presupuestos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. Las anteriores razones son suficientes para revocar el numeral segundo del auto apelado, en cuanto decretó la suspensión provisional del acto acusado”²

Conforme a lo anterior es claro que no es posible en esta instancia, suspender los actos demandados de manera provisional como lo pretende el accionante, pues se carece de los elementos de prueba necesarios para adoptar tal decisión, máxime cuando los comprobantes de egreso allegados, no son el documento idóneo para demostrar configuración de la causal de inhabilidad alegada, ni la existencia de una relación contractual entre la señora DINA GRISALES MURIEL y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA; pues para probar tal afirmación se requiere realizar el debate probatorio de los contratos que dieron origen a dichos comprobantes, elementos de prueba que se podrán recopilar en el desarrollo del proceso, por lo que se niega la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en única instancia la presente demanda de nulidad electoral instaurada por el señor **LIBARDO ANTONIO RIVERA** en contra de **DINA GRISALES MURIEL**.

SEGUNDO: Se dispone:

1. NOTIFICAR personalmente a **DINA GRISALES MURIEL**, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA.

² C.E. SECCION QUINTA, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 47001-23-33-000-2012-00054-01 Actor: YAJAIRA ESTHER GARCIA SIERRA Demandado: GERENTE E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 29 de noviembre de 2012 del Tribunal Administrativo del Magdalena que admitió la demanda y decretó la suspensión provisional del acto acusado.

AUTO ADMITE DEMANDA
63001-2333-000-2015-00328-00
LIBARDO ANTONIO RIVERA Vrs. DINA GRISALES MURIEL y otros

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA y en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 ibídem:

- **Al Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal o quien haga sus veces.**

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso, por alguno de los medios indicados en el num. 5 del art. 277 del CPACA, a través del sitio web de esta Corporación.

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación personal a la accionada, **NOTIFÍQUESE** mediante aviso que se publicará de la forma indicada en el lit. b) y c) num. 1, art. 277 del CPACA.

QUINTO: Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de la Corporación, a disposición de los notificados, conforme literal f del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Córrese traslado para contestar la demanda a las partes, por el término común de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso según el caso.

SEPTIMO: Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

AUTO ADMITE DEMANDA

63001-2333-000-2015-00328-00

LIBARDO ANTONIO RIVERA Vrs. DINA GRISALES MURIEL y otros

La anterior decisión se adoptó en Sala de Decisión Quinta Extraordinaria 001 de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSETO VILLOTA

Magistrado

JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ

Magistrado

CESAR ENRIQUE GOMEZ CARDENAS

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 10/12/15, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

-Creado por la Ley 2 del 7 de enero de 1966-

AVISO

Medio de Control: Electoral
Radicación: 63-001-2333-000-2015-0000328-00
Demandante: Libardo Antonio Rivera Sánchez
Demandado: Dina Grisales Muriel – Nación - CNE –
Registraduría Nacional del Estado Civil

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Dina Grisales Muriel, como concejal del Municipio de Génova Q.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), y de conformidad con el numeral quinto del artículo 277 del CPACA; se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de única instancia en ésta Corporación.

Se fija el presente aviso, por el término de cinco (05) días, hoy diez (10) de diciembre de 2015, a las siete de la mañana.

Armenia, 10 de diciembre de 2015


YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria